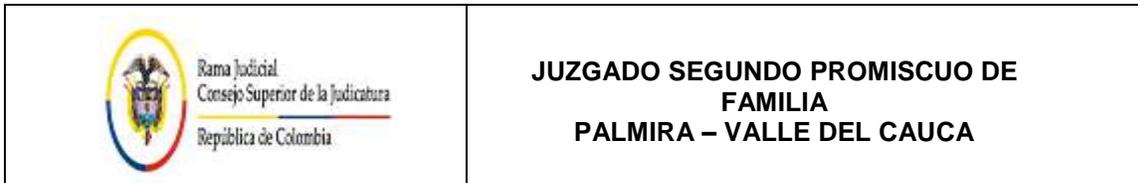


INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, para informar que dentro del término legal la parte actora radico escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 16 de noviembre de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Palmira, Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora no atendió el requerimiento formulado en el numeral primero del auto datado 26 de octubre del año 2023. El despacho se sostiene en lo manifestado en el ítem primero de la inadmisión, en el entendido que la señora Luz Stella Henao Sandoval, pretende con la demanda que se declare que su difunto padre jamás renuncio a los gananciales y en cambio se presentó perjuicio patrimonial en contra de los intereses, en el caso de los derechos herenciales que le correspondían, se le configure la cuarta de mejora a que tiene derecho, pretensión que resulta completamente confusa, además que lo relativo a la nulidad de la Escritura Publica No. 3139 y 3140 del 26 de diciembre del año 2012, ya fue objeto de discusión.

En los mismos términos formula las pretensiones enunciadas en los numerales dos y tres de la subsanación de la demanda, por cuanto el extremo activo pretende se le reconozca el derecho a oponerse a la donación o venta de bienes, cuando previamente se advirtió que la competencia de los jueces de familia es taxativa. En razón a ello no es competente para conocer controversias sobre la validez de donaciones hechas entre vivos y lo relativo a la nulidad de la escritura pública

mediante la cual se renuncia a gananciales y se reconoce la existencia de la unión marital de hecho y sociedad conyugal ya fue objeto de controversia y sobre ese asunto existe decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

En la relativo a la pretensión contenida en el numeral cuarto del escrito de subsanación de la demanda, se tiene que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 88 del C.G del Proceso, por cuanto persigue un objeto diferente a la pretensión principal de la demanda, que no es otra que obtener la declaratoria judicial que el contenido del acto jurídico mediante el cual el cónyuge renuncia a sus gananciales le es inoponible a la parte interesada, en aplicación al artículo 1775 del C. Civil. De lo cual se desprende la existencia de una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, por no haberse satisfecho todos los requisitos formales de la admisión de la presente demanda, se procederá a su rechazo.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda.

2º. Sin necesidad de ordenar desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.

3º. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEFAMILIA

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 17 de noviembre de octubre el año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a11aa096a02e2d0ad6bf30e6350e1d2f46be008bcdca2c4962deb8ec964d9e**

Documento generado en 16/11/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>